

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LA CIUDADANA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-223/2020

ACTOR: ÁNGEL MANUEL LÓPEZ

RAFAEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: GREYSI ADRIANA MUÑOZ LAISEQUILLA

Ciudad de México, veintitrés de diciembre de dos mil veinte.1

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual desechó el medio de impugnación presentado por el actor.

GLOSARIO

Actor Ángel Manuel López Rafael

Autoridad responsable o Tribunal

local

Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Código electoral local Código de Instituciones y Procesos

Electorales del Estado de Puebla

¹ En adelante todas las fechas se entenderán referidos a dos mil veinte, salvo precisión de otro.

SCM-JDC-223/2020

Constitución Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Convocatoria Acuerdo CG/AC-039/2020 emitido por el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla por el que aprobó los lineamientos dirigidos a la ciudadanía que desee contender como candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular a los cargos que correspondan (sic) en cada proceso electoral del estado de Puebla y emite la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes para renovar a los cargos de elección

popular

INE Instituto Nacional Electoral

Instituto local u OPLE Instituto Electoral del Estado de Puebla

Juicio de la ciudadanía federal Juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano (y la

ciudadana)

Juicio de la ciudadanía local Juicio para la protección de los derechos

político-electorales de la ciudadanía

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Sentencia o resolución impugnada La dictada por el Tribunal local el

veinticuatro de noviembre de dos mil veinte en el juicio TEEP-JDC-036/2020

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



I. Proceso Electoral Local

- **1. Inicio.** El tres de noviembre, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral ordinario local dos mil veinte-dos mil veintiuno².
- **2. Convocatoria**. En esa misma fecha, dicha autoridad aprobó la Convocatoria³.

II. Juicio de la ciudadanía local⁴.

- **1. Demanda.** En desacuerdo con la Convocatoria, el ocho de noviembre el actor presentó juicio de la ciudadanía local ante el OPLE, misma que fue remitida en su oportunidad al Tribunal local.
- **2. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de noviembre el Tribunal local **desechó** la demanda por considerar que se había presentado de manera extemporánea.

III. Juicio de la ciudadanía federal.

1. Demanda. El veintisiete de noviembre, el actor presentó juicio de la ciudadanía federal ante la autoridad responsable, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el dos de diciembre.

² Mediante el acuerdo CG/AC-033/2020.

³ Conforme al acuerdo CG/AC-039/2020.

⁴ Mismo que fue radicado ante el índice de la autoridad responsable como juicio de la ciudadanía local de número TEEP-JDC-036/2020.

- 2. Turno. Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SCM-JDC-223/2020, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- **3. Radicación.** Mediante acuerdo de tres de diciembre, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente indicado.
- **4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se admitió a trámite la demanda y se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, en contra de la determinación del Tribunal local de veinticuatro de noviembre que desechó por extemporánea la impugnación del actor que controvirtió la Convocatoria (la cual se encuentra relacionada con el proceso electoral estatal concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno para renovar los cargos a las Diputaciones del Congreso local y ayuntamientos de la entidad federativa) lo que considera causa afectación a sus derechos político-electorales, supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:



Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III, inciso c) y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁵ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9 párrafo 1; 13 párrafo 1, inciso b); 79, y 80 párrafo 1, de la Ley de Medios, como se expone a continuación.

I. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica la autoridad señalada como responsable, la resolución impugnada; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

II. Oportunidad. El requisito se encuentra satisfecho porque la resolución impugnada fue emitida el veinticuatro de

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

noviembre y el actor señala que le fue notificado en esa misma fecha por la autoridad responsable, mientras que la demanda se presentó el veintisiete siguiente, tal como se advierte del sello de recepción correspondiente; por lo anterior es evidente que su promoción ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

III. Legitimación e interés jurídico. El actor se encuentra legitimado, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, ya que es un ciudadano que promueve en lo individual por su propio derecho, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, de manera tal que al controvertirse la sentencia emitida por la autoridad responsable mediante la cual desechó el medio de impugnación que promovió ante dicha instancia, lo cual estima vulnera directamente su esfera de derechos, por lo que debe considerarse que cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio.

IV. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la normativa electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir la resolución impugnada.

En razón de que el medio de impugnación cumple con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

TERCERO. Estudio de fondo.

⁶ Como se advierte de la cédula y razón de notificación personal que obra a fojas 367 y 368 del cuaderno accesorio único del expediente.



I. Agravios planteados.

En primer término, debe señalarse que, en los Juicios de la ciudadanía federales, como es el caso, este órgano jurisdiccional deberá suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios.

Así, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le genera la resolución impugnada, para que esta Sala Regional realice el estudio del asunto sometido a conocimiento.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 3/2000 y 4/99 de rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁸ emitidas por la Sala Superior.

Precisado lo anterior, procede hacer una síntesis de los planteamientos formulados por el actor, para controvertir la sentencia emitida por la autoridad responsable, mismos que en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS,

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, página 5.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año dos mil, página 17.

SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", 9 se sintetizan de la siguiente manera:

-El actor señala que la sentencia es violatoria de los artículos 1°, 5, 14, 29, 35, fracción II, 41, 60, 99, 133 y 140 de la Constitución; 21 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 22, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2 y 8 de la Ley de Medios y 338 del Código Electoral local, dado que el Tribunal local como órgano garante debió analizar las normas constitucionales favoreciendo la interpretación más amplia en el sentido de aplicar el contenido de la Ley de Medios en cuanto a considerar que el plazo para impugnar era de cuatro días para garantizar el derecho de participación política del actor y no de tres días como lo establece el Código electoral local, máxime que señala que no contaba con asesoría jurídica para ello y que por tanto desconocía cuál era la ley aplicable. En vista de lo cual, puede advertirse que solicita la inaplicación de la norma local que prevé el plazo de tres días para impugnar, a efecto de que le sea aplicado el de cuatro días previsto en el Ley de medios.

-El actor refiere que no le avisaron de la celebración de la sesión pública y como consecuencia de ello se vulneró su garantía de audiencia.

- Así también, señala que al emitir la sentencia impugnada se desobedecieron los decretos relativos a la suspensión de actividades, y por tanto pide a la Sala Regional que ordene el respeto a los decretos tomados para combatir el virus SARS-

8

⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



CoV2, cuestión que no tomó en cuenta el Tribunal local para contabilizar el plazo, los que han sido modificados cuando se trata la violación de derechos humanos.

-Adicional a lo anterior, hace valer que se le impide ejercer su ciudadanía y a participar en una nueva forma de gobierno pacífica y su derecho de acceder a las funciones públicas.

-En consecuencia de lo expuesto, pide efectos generales de la sentencia.

II. Síntesis de la resolución impugnada.

Por cuanto hace a los puntos de disenso planteados ante esta Sala Regional, el Tribunal local sostuvo en la Sentencia impugnada que la demanda del juicio de la ciudadanía local presentado por el actor se había presentado de manera **extemporánea**.

Ello, porque consideró que el artículo 353 Bis del Código electoral local dispone que el juicio de la ciudadanía local es el medio de impugnación a través del cual se combaten los actos o resoluciones que violenten tales derechos, concediendo a su vez el plazo de **tres días** para interponerlo contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

En ese sentido, valoró que el OPLE le había referido en el informe con justificación que la Convocatoria y la fe de erratas emitida respecto de ella, había sido aprobada y publicada el

tres de noviembre, así como que el actor refería en la demanda local que había tenido conocimiento de la Convocatoria el cuatro de noviembre.

En vista de lo cual, el Tribunal local razonó que a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia del actor consagrado en el artículo 17 Constitucional debía tener como fecha de conocimiento del acto impugnado ante su sede, el que se señalaba en la demanda, es decir, el de cuatro de noviembre.

Así, al realizar el cómputo, determinó que aún bajo la interpretación referida, la demanda local se había presentado de manera extemporánea, ya que en términos del artículo 353 Bis del Código electoral local el plazo para promover el juicio de la ciudadanía local había transcurrido del cinco al siete de noviembre (refirió que dicho cómputo fue realizado computando todos los días como hábiles por encontrarse relacionado con las actividades del proceso electoral) y la demanda había sido presentada ante la responsable hasta el ocho de noviembre.

En relación con lo anterior, precisó que **no advertía de autos**, **alguna causa extraordinaria o excepción** imputable a la autoridad responsable que diera como resultado la interposición del medio de impugnación fuera de los plazos establecidos en el Código electoral local y que permitieran flexibilizar dichos plazos a favor del actor, ya que el hecho de haber manifestado ser trabajador sin ingresos, no constituía un elemento objetivo que demostrara la imposibilidad material para presentarla dentro del plazo correspondiente.



Como consecuencia de lo anterior, tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III del Código electoral local, consistente en que el medio de impugnación se había presentado fuera de los plazos previstos para ello.

No obstante ello, en la sentencia impugnada refirió que dicha conclusión de ninguna manera causaba afectación al derecho de acción que en un momento futuro pudiera hacer valer el actor como aspirante a candidato independiente, para lo cual precisó que cada acto concreto de aplicación derivado de la Convocatoria era susceptible de ser combatido en una nueva cadena impugnativa¹⁰.

III. Marco normativo.

La Constitución establece en el artículo 116, base IV, inciso I), que las leyes de los estados en materia electoral deben garantizar que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En ese sentido, en el estado de Puebla existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales regulado específicamente por el Código electoral local¹¹.

Así, en su artículo 347 el Código electoral local señala que constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen

¹¹ Artículo 1.

¹⁰Para lo cual citó que dicho criterio había sido asumido por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-JDC-10065/2020.

por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del juicio de la ciudadanía local, y las y los candidatos independientes, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares.

En ese sentido, dicho numeral adiciona que el Tribunal local, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que el Código y la actuación de la autoridad administrativa electoral, se ajusten a los principios constitucionales en materia electoral.

Para lo cual, el artículo 348 del referido código reconoce como medios de impugnación locales los siguientes: I.- Recurso de Apelación; **II.- Juicio de la ciudadanía**; III.-Recurso de Inconformidad; y IV.- Recurso de Revisión.

Al respecto, el subsecuente artículo 353 bis, establece que el juicio de la ciudadanía local; es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por la o el ciudadano por sí mismo(a) y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:

I.- Existan violaciones a los derechos político-electorales de ser votada o votado cuando, sea negado indebidamente el registro como

SCM-JDC-223/2020



candidata o candidato a un cargo de elección popular local habiendo sido propuesto por un partido político;

- II.- Habiéndose asociado con otras ciudadanas o ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del Estado, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político local o agrupación política local. La demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima;
- III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.
- IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

De igual forma, en tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatas o candidatos a puestos de elección popular.

- V.- En contra de sanciones impuestas por algún órgano del instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral;
- VI.- Se vulnere el derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral; y
- VII.- En contra de los actos y resoluciones que violenten el derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

Expuesto lo anterior, dicho dispositivo establece que el plazo para la interposición del juicio será de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

De igual forma, dicho artículo prevé que el Tribunal local tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

Finalmente, el diverso 369 de dicha normativa señala que serán notoriamente improcedentes los medios de impugnación locales y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

- I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;
- II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

- IV.- El representante del partido político, de la candidatura común, de la candidata o candidato independiente o coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;
- V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;
- VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;
- VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y
- VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.

De lo anterior se advierte que en el estado de Puebla el Tribunal local garantizará, entre otras, la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, para lo cual la legislatura ordinaria previó el juicio de la ciudadanía local, estableciéndose que la presentación de la demanda será dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se impugne.

IV. Decisión.

Son **infundados** los agravios planteados por el actor.

Ello, porque el Tribunal local correctamente determinó que el plazo para la interposición del juicio de la ciudadanía local previsto en el artículo 353 Bis del Código electoral local es de tres días, sin que resulten aplicables los plazos previstos en la Ley de Medios para el juicio de la ciudadanía federal, pues éste es válido solo una vez agotada la instancia local.



Por tanto, es conforme a derecho el desechamiento de la demanda, porque se presentó fuera del plazo de tres días señalado en la legislación aplicable, en atención a lo siguiente:

No le asiste razón al actor, ya que, contrario a lo que sostiene, su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional no está restringido por la circunstancia de que la ley aplicable -en el caso, el Código electoral local- establezca un plazo para promover el medio de impugnación correspondiente, pues dicho plazo se establece para garantizar por un lado el derecho de la ciudadanía de ser oída en un plazo razonable y por otra, dar certeza respecto a la firmeza de los actos no impugnados en tiempo.

Así, para acudir al Tribunal Local y que éste pueda encontrarse en condiciones de analizar los agravios planteados en la demanda, quien la promueva debe cumplir los presupuestos de admisibilidad, tales como presentar el medio de impugnación en el plazo señalado; en el caso -tres días- que establece el artículo 353 Bis del Código electoral local.

En ese sentido, si quien impugna no cumple alguno de los requisitos necesarios para que su medio de impugnación sea admitido -según establece dicho código-, tal situación no implica una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues tal falta no es responsabilidad del Tribunal sino una carga exigible a quien promueve la demanda.

Lo anterior tiene sustento en la razón esencial en la Tesis XI.1o.A.T.J/1 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES

CON **NECESARIO** CUMPLIR LOS **PRESUPUESTOS FORMALES** Υ MATERIALES DE ADMISIBILIDAD PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO¹² así como en la diversa de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA¹³.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableció que el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple existencia de tribunales, procedimientos formales ni con la simple posibilidad de acudir a ellos, sino que resulta indispensable para que estos recursos tengan efectividad, que las personas puedan acudir a ellas y que, para que los órganos jurisdiccionales evalúen sus controversias deben de satisfacerse ciertos requisitos -causales de admisibilidad- compatibles con la referida Convención Americana.

En ese sentido, el acceso a la justicia, el principio pro persona y la efectividad de los recursos, no implican dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad de los recursos. Lo anterior tiene sustento en la razón esencial de la tesis VII.2o.C.14 C de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro ACCESO A LA JUSTICIA Y EFECTIVIDAD

12

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, Tomo 1, página 669.

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 3, febrero de dos mil catorce, Tomo I, página 487.



DE LOS RECURSOS. NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO¹⁴.

Adicionalmente, en relación con este tema, la Comisión de Venecia¹⁵, en su postulado 3.3. al hablar de la existencia de un sistema eficaz de recurso, señala que los plazos para su interposición deben ser cortos, preferentemente de tres a cinco días en primera instancia¹⁶. En ese sentido, este Tribunal Electoral ha considerado que los estándares y buenas prácticas reconocidas por organismos internacionales tienen un carácter orientador de fundamental importancia en la impartición de justicia.

A este respecto, debe destacarse que la propia Ley de Medios establece como plazo para la interposición de uno de los medios de impugnación que regula, el recurso de reconsideración, tres días. Así, es evidente que dicho plazo se ajusta a los parámetros internacionales señalados por la Comisión de Venecia de la que es parte el Estado mexicano y es un plazo razonable para la presentación de medios de impugnación electorales.

En vista de lo expuesto, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al actor cuando afirma que la autoridad responsable debió interpretar de manera amplia el plazo para

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, septiembre de dos mil doce, Tomo 3, página 1495.

¹⁵ Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, organismo al que México se incorporó en dos mil diez como miembro de pleno Derecho.

⁶ 3.3. La existencia de un sistema eficaz de recurso

^(...)

g. Los plazos para interponer recursos y para llegar a una decisión al respecto deberán ser cortos (tres a cinco días en primera instancia).

interponer el juicio de la ciudadanía local, al aducirse la violación a sus derechos político-electorales.

Ello, porque, como ha quedado de manifiesto fue conforme a derecho que el Tribunal local tuviera como plazo para la interposición del juicio de la ciudadanía local, el de tres días contados a partir del conocimiento del acto impugnado, porque dicho plazo está previsto en el artículo 353 Bis del Código electoral local, normativa que resulta aplicable al caso.

Sin que sea posible realizar una interpretación más amplia para el actor o inaplicar la norma local, toda vez que la voluntad de la legislatura ordinaria fue clara al establecer la presentación de los medios de impugnación en materia electoral en el estado de Puebla, será en el plazo de tres días contados a partir del conocimiento del acto impugnado, y como ha quedado evidenciado el artículo 353 Bis del Código electoral local en modo alguno contraviene el marco constitucional convencional, pues, como ya se dijo, es un lapso apto para ejercer la defensa de los derechos político electorales de quienes los consideran transgredidos.

De ahí que, carezca de razón el actor al sostener que la autoridad debió tomar en cuenta que en la Ley de Medios se prevé el plazo de cuatro días para promover el juicio de la ciudadanía federal, porque, como se mencionó, la normativa aplicable para la interposición del juicio de la ciudadanía local es el Código electoral local, y no la Ley de Medios, aunado a que existe disposición expresa en el artículo 353 Bis del Código electoral local en ese sentido.



Lo anterior, sin que obste que para la procedencia del juicio de la ciudadanía federal previsto en la Ley de Medios se establezca un plazo de cuatro días para la presentación de la demanda, porque como se anticipó éste solo será válido y procedente una vez que se agote la instancia local.

Tampoco es obstáculo para llegar a esta determinación, la manifestación del actor en el sentido de que el Tribunal local transgrede la Constitución pues ésta es la base de la Ley de Medios. Ello, pues si bien el actor tiene razón al afirmar esto, pierde de vista que la Constitución también es la base para el Código Electoral local, pues el artículo 116 fracción IV establece la facultad de las legislaturas estatales de emitir sus leyes en materia electoral, estableciendo algunos parámetros mínimos para tal efecto, pero dejando a la libertad configurativa de cada entidad federativa otras cuestiones, como el plazo para la interposición de los medios de impugnación.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el actor refiere que dicha circunstancia obedeció a que carecía de asesoría jurídica y que por tanto desconocía el plazo para impugnar, sin embargo de los puntos de las bases décima segunda y décima tercera de la Convocatoria se advierte que el Instituto local estableció que la ciudadanía interesada en contender estaba obligada a ceñirse a las disposiciones del Código electoral local y que en caso de requerir mayor información, tener dudas o cualquier aclaración respecto de la Convocatoria debían acudir a sus instalaciones, para lo cual precisó el domicilio, los números telefónicos y los horarios de atención, es decir que, desde la Convocatoria se clarificó el marco normativo aplicable establecieron los mecanismos de comunicación se

institucional con la ciudadanía, indicando mecanismos para obtener información o aclarar dudas relacionadas con el proceso.

Sin que lo anterior vulnere los derechos del actor a no ser discriminado, a ejercer su ciudadanía y a participar en la forma de gobierno o acceder a las funciones públicas como lo refiere, pues como ha quedado establecido que, para poder acudir a los tribunales en defensa de los derechos que se estimen lesionados deben de satisfacerse los requisitos de admisibilidad, dado que los derechos de acceso a la justicia, el principio pro persona y la efectividad de los recursos no implican dejar sin efectos los requisitos de procedencia, ya que por el contrario los plazos establecidos por la norma otorgan certeza respecto de las reglas a las que deben sujetarse quienes buscan contender por alguna candidatura y que regirán en el proceso electoral.

Por tanto, se considera correcto que el Tribunal local tuviera por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 del Código electoral local, relativa a la presentación fuera de los plazos previstos en la ley, en relación con el 353 Bis, que señala que el plazo es de tres días, contados a partir del conocimiento del acto.

Sin que tampoco obste a lo expuesto, que el actor refiera que el Tribunal local desobedeció los decretos relacionados con la suspensión de actividades que ha emitido el *Ejecutivo del Estado en cuanto al motivo de establecer los lineamientos para la reapertura responsable, gradual, ordenada, cauta y condicionada de las actividades económicas, de recuperación del empleo y sociales en el Estado de Puebla, ante el escenario*



de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Y que como consecuencia de ello solicita se ordene que sean respetados dichos decretos.

Dado que para afrontar la emergencia sanitaria el Tribunal local ha adoptado los acuerdos generales 01/2020, 02/2020, 03/2020, 04/2020, 05/2020 y 06/2020¹⁷, resultando de especial relevancia el último de los mencionados por medio del cual se emitieron las medidas para la incorporación de las actividades administrativas jurisdiccionales, ٧ implementándose dentro de estas medidas extraordinarias las relativas a la presentación de los medios de impugnación, dentro de las cuales razonó que si bien el artículo 369 fracción I del Código electoral local establecía que forzosamente los medios de impugnación para poder ser tramitados debían presentarse físicamente ante la autoridad responsable, de manera excepcional serían recibidos ante el Tribunal local de directa, pudiéndose presentar personalmente e inclusive mediante correo electrónico la cuenta en oficialdepartes-sga@teep.org.

Lo cual evidencia que, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal local ha implementado medidas dirigidas a afrontar la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 causante de la enfermedad COVID-19, en armonía con el

¹

¹⁷ Consultables en la página oficial del Tribunal local en el siguiente enlace electrónico: https://teep.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&catid=45&id=675 que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

derecho a la justicia de la ciudadanía de la entidad federativa, y en modo algo se advierte que haya desobedecido decretos emitidos al respecto.

Ahora bien, por cuanto hace a que el actor refiere que no tuvo conocimiento de la celebración de la sesión pública en la que el Tribunal local resolvió la sentencia impugnada, debe decirse que dicha circunstancia en modo alguno resulta violatoria de sus derechos -en especial de la garantía de audiencia que afirma vulnerada-, dado que el plazo para presentar el Juicio de la Ciudadanía previsto en la Ley de Medios para controvertir la sentencia impugnada empezó a computarse a partir de que el actor tuvo conocimiento de la misma, es decir, a partir de su notificación¹⁸, circunstancia que en efecto aconteció y que tuvo como consecuencia la presentación del juicio de la ciudadanía en el que ahora se resuelve.

Adicionalmente, el artículo 161 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla señala que la magistratura solicitará que se convoque a sesión pública mediante la publicación de la lista correspondiente en los estrados.

En vista de lo expuesto, resulta inatendible analizar la petición del actor relacionada con que se otorque efectos generales a la sentencia que llegara a emitir esta Sala Regional en relación con el análisis de sus pretensiones, ya que partía del supuesto

¹⁸ Ley de medios artículo 8: Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



de que resultaran fundados los agravios planteados ante esta instancia.

En consecuencia, ante lo infundado e inatendible de los planteamientos hechos valer lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Similares consideraciones fueron emitidas en la razón esencial al resolver el juicio SUP-JDC-1021/2016 y el juicio SCM-JDC-1212/2019.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal local, y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido de que Perla Berenice Barrales Alcalá funge por ministerio de ley, con motivo de la ausencia justificada del magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la

SCM-JDC-223/2020

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁹.

¹⁹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.